

CLF

ASESORIA LEGAL Y FINANCIERA

492-C-15

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Yo, **Gabriela Cristina Ponce Franco**, en el juicio especial No. **17203-2014-14465**, en la Corte Provincial; juicio de Alimentos Congruos, en contra del señor Julien Henri Lupera Jaime, ante ustedes, en debida forma, comparezco y expongo:

Dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco esta mi Acción Extraordinaria de Protección, en contra del auto resolutorio del recurso de apelación dictado el día lunes 29 de febrero del 2016, de las 10h09, que niega además mi pedido de adherencia al recurso de apelación interpuesto por el demandado, en los siguientes términos:

PRIMERA: LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco por mis propios derechos, en mi calidad de actora en el juicio especial No. **17203-2014-14465** de la Corte Provincial y No. **17203-2014-14465** de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro de la causa de Alimentos congruos, en contra del señor Julien Henri Lupera Jaime.

SEGUNDA: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

No he presentado recurso horizontal ni vertical en contra del referido auto, según se puede verificar de los mismos autos.

TERCERA: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El proceso subió a segunda instancia a causa de un recurso de apelación que presentó el demandado en primera instancia dentro del juicio No. **17203-2014-14465**, de alimentos congruos, en contra del auto resolutorio de fijación de pensión de alimentos congruos provisionales, de fecha viernes 5 de junio del 2015, de las 16h03,

auto que fue dictado por el Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel, Juez de la Unidad Judicial Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

En segunda instancia juicio con el **No. 17203-2014-14465**, alimentos congruos, los jueces: doctor Jorge Orlando Chiza Landeta (juez ponente), doctor Bolívar Sandino Lema Quinga y doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio, **revocaron** el auto de primera instancia, aceptando el recurso de apelación propuesto por el demandado; y, rechazaron mi adhesión al recurso de apelación, argumentando que dicha adhesión no ha sido concedida por el Juez Aquo.

CUARTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria del derecho constitucional, emana de la Sala Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conformada por los jueces doctor Jorge Orlando Chiza Landeta (juez ponente), doctor Bolívar Sandino Lema Quinga y doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio.

QUINTA: IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

1.- El derecho constitucional violentado es el derecho a recurrir establecido en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República que establece:

"Art. 76.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..."

En virtud de que la compareciente me adherí al recurso de apelación interpuesto por el demandado, concedido con fecha Quito,, jueves 11 de junio del 2015, a las 15h19.

Habiéndome adherido la compareciente dentro del término establecido en el Art. 355 del Código Adjetivo Civil, mediante escrito presentado con fecha 16 de junio del dos mil quince a las 16h39.

2.- El derecho constitucional violentado además es el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

3.- Además de mi derecho constitucional consagrado en el Art. 11, numeral 5, de la Constitución de la República que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia.

SEXTA: ARGUMENTOS CLAROS SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA

Antecedentes.-

La presente acción extraordinaria de protección tienen como antecedente a la demanda propuesta por la señora Gabriela Ponce, demanda de alimentos congruos, demanda que previo al Sorteo de Ley correspondió a la Unidad Judicial Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, signada con el No. 17203- 2014-14465.

Causa en la cual se fijó como pensión alimenticia provisional la suma de USD. 800 dólares más beneficios de ley a favor de la recurrente Sra. Gabriela Cristina Ponce Franco, sustanciada la causa, en resolución de Segunda Instancia, se revocó el auto resolutorio, emitido por el Juez, Dr. Pedro Arias Coronel, en el que se fijaba como pensión provisional la referida suma de USD. 800,00 como pensión alimenticia en mi favor.

1.- Violación al derecho a recurrir.-

Ahora bien, una vez que obtuve resolución favorable en Primera Instancia, el demandado dedujo recurso de apelación en contra del auto resolutorio ya enunciado en líneas anteriores, recurso que fue concedido por el referido Juez A quo, Dr. Pedro Arias Coronel, recurso que una vez concedido, me adherí a dicho recurso, sin que mi adhesión haya sido resuelta o proveída tanto por el Juez A quo

como por los jueces Ad quem, conforme así se desprende del AUTO RESOLUTIVO, emitido por estos últimos.

Sin embargo, ni el Art. 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, ni ninguna otra norma del Código de la Niñez y Adolescencia limita el derecho a recurrir únicamente para el auto resolutorio, por lo que los jueces debieron atenerse a lo dispuesto en el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil que establece que puede apelarse de las sentencias, autos o providencias que causen gravamen irreparable.

Los Jueces de la Sala Única, interpretan a su antojo el referido Art. 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días [...], indicando que:

"RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechazar la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez A quo, por consiguiente se revoca la resolución dictada por el Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel...."

Con la resolución emitida por los jueces de la Sala, se violenta lo que establece el Art. 76.7, literal m) y Art. 75 de la Constitución de la República, así como el Art. 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza mi derecho a recurrir ante un juez superior, pues en ninguna parte del Código de la Niñez y Adolescencia se establece la prohibición a recurrir respecto de los autos interlocutorios o resolutorios.

Violentando además lo dispuesto en el Art. 335 del Código Adjetivo Civil, que dispone:

"Art. 335.- Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá adherirse a la apelación, ante el juez a quo o ante el superior; y si aquella desistiere del recurso, ésta podrá continuarlo en la parte en que se adhirió..."

Por lo que los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violentan el ejercicio de mi derecho constitucional, establecido en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República que establece que los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, en materia de derechos constitucionales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más sea efectiva a los derechos.

TÓMESE EN CUENTA, QUE LOS JUECES VIOLANTAN, LO QUE DISPONEN, LOS ARTS.. 4, 5, 6, 7 DE LA "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA".

2.- Violación al derecho de tutela efectiva, imparcial y expedita

El derecho constitucional violentado además es el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

VIOLENTANDO ADEMÁS LOS ARTS. 8, 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, QUE DISPONEN EN SUS PARTES PERTINENTES, LO SIGUIENTE:

"... Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

"...Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley..."

"...Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

SE VIOLENTA ADEMÁS LOS PRINCIPIOS: DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL; LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; DE IMPARCIALIDAD; DE ESPECIALIDAD; DE RESPONSABILIDAD; DE ACCESO A LA JUSTICIA; DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS; DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA VERDAD PROCESAL, CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

SE VIOLANTAN LOS ARTS. 424, 425 y 426 DE LA CARTA MAGNA, SI USTEDES COMO JUECES NO LOS APLICAN, SIENDO LOS LLAMADOS A HACERLO, A QUIEN MÁS SE DEBE ACUDIR PARA HACER EFECTIVO EL REAL Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

DONDE QUEDAN LOS ARTS. 323, 324, 325 y 326 INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, QUE VERSAN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN, SI EN MATERIA DE ALIMENTOS LAS RESOLUCIONES NO CAUSAN EJECUTORIA, CONFORME A DISPUESTO EN EL ART. 730 IDEM.

SI EL A QUO Y LOS JUECES AD QUEM, NO SE PRONUNCIAN SOBRE MI ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, LOS SEGUNDOS PODÍAN ACEPTAR MI ADHESIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 335 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, YA TRANSCRITO EN LÍNEAS ANTERIORES, PERO EN FORMA DELIBERADA LO OMITEN HACER.

3.- Violación al derecho constitucional consagrado en el Art. 11, numeral 5, de la Constitución de la República que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia.

Lo que implica que los jueces de Sala, debieron remitir el proceso al inferior, a fin de que éste se pronuncie sobre mi pedido de adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Situación, que no ha ocurrido en el presente caso, dejando a la vista la plena violación del derecho constitucional indicado en líneas anteriores

SÉPTIMA: PRETENSIÓN

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección solicito lo siguiente:

1.- La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a recurrir.

2.- La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos en intereses, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los

principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

3.- La declaratoria de violación del derecho constitucional consagrado en el Art. 11, numeral 5, de la Constitución de la República que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia.

4.- Que el proceso se retrotraiga al auto resolutorio, emitido con fecha 05 de junio del 2015, de las 16h03, emitido por el Juez A quo, Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

5.- La disposición que el recurso de apelación, de ser el caso, sea conocido por otro tribunal distinto al que inadmitió el recurso de apelación.

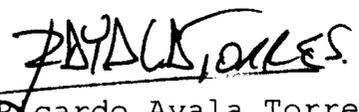
6.- Sanción a los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores: Jorge Orlando Chiza Landeta (juez ponente), doctor Bolívar Sandino Lema Quinga y doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio.

Por haber vulnerado mis derechos constitucionales ya enunciados en líneas anteriores, mismos que por su vulneración me han causado gravamen irreparable hasta la presente fecha.

OCTAVA: NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 3338 del Palacio de Justicia o en el correo electrónico _____, perteneciente al Dr. Ricardo Ayala Torres, profesional del derecho.

Firmo con mi Abogado Defensor.


Dr. Ricardo Ayala Torres
Mat. 17-2008-481
FORO ABOGADOS C.N.J.


Sra. Gabriela Ponce Franco

caae49fd-f7a5-46dd-9f03-7285976dc010



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHIZA LANDETA JORGE ORLANDO

No. Juicio: 17203-2014-14465(1)

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de marzo del dos mil dieciseis , a las trece horas y treinta y tres minutos, presentado por PONCE FRANCO GABRIELA CRISTINA, quien solicita:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En siete fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)



AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

INGRESO DE ESCRITOS